

CAPÍTULO XX

LAS ÚLTIMAS MANIFESTACIONES TEOCRÁTICAS

1. Pervivencia de las dos teorías	572
2. Solórzano Pereira (1575-1654)	575
A. Los poderes del papa	575
B. Su aplicación a Indias	578
C. El tema de los infieles	581
3. El padre Diego Avendaño	583
A. Avendaño, teócrata tardío	583
B. Avendaño y las Bulas Alejandrinas	586
C. ¿Un defensor del poder indirecto?	591

CAPÍTULO XX

LAS ÚLTIMAS MANIFESTACIONES TEOCRÁTICAS

En el siglo XVII las bulas siguieron ocupando un lugar de privilegio en la doctrina oficial española, “que habló en adelante siempre de facultades que los reyes poseían por concesión o en virtud de las mismas”.¹⁶⁶⁴ No habían desaparecido los defensores del poder directo, ni el sabor teocrático en la interpretación de los documentos pontificios. Cierto que iban siendo más los simpatizantes del poder indirecto explicado en sentido más o menos amplio, pero reconociendo la existencia y las posibilidades de la teoría teocrática.

En principio, el marqués de Montesclaros, virrey del Perú, escribía en 1615 a su sucesor: “ya V. E. sabe cómo la Santidad del papa Julio II hizo gracia a los señores reyes de Castilla del Patronazgo eclesiástico en aquella parte de las Indias, que por una repartición universal del mundo aplicó a su Corona el papa Alejandro VI”.¹⁶⁶⁵

Sabemos que los *Sumarios* de 1628 son obra de A. de León Pinelo; que en el título I del libro IV trata *del derecho de la Corona y jurisdicción real de las Indias*; pues bien, el *Sumario* de la Ley I que resume la real cédula de 9 de julio de 1520, dice: “que las Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, con todos los pueblos, sean de la Corona Real de Castilla y León; y no se puedan enajenar todas ni parte de ellas, por ningún título ni causa, perpetuamente; y la enajenación que se hiciere, sea en sí ninguna”. Es decir, no hay alusión ninguna a la bula que sí aparecía citada en la real cédula de 1520. Pero en su *Recopilación de las Indias*, tal como quedó en 1635, incluye las referencias a la *Inter Cetera* contenidas en la disposición general de 9 de julio de 1520, y de 22 de octubre de 1523 para Nueva España. Dice así la ley II, 2, 1: “que las Indias sean de la Corona de Castilla y León y no se puedan enajenar en todo ni en parte, por estar como así está jurado,

1664 Hera, A. de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, 1992, p. 60.

1665 Hanke, L., *Los virreyes españoles... en Perú*, Madrid, 1978, II, p. 94.

y contenerse así en la bula de donación que por la Santa Sede Apostólica fue hecha a los reyes, nuestros progenitores y a sus subcesores, no había necesidad de nueva seguridad...” (9 de julio de 1520). La ley II, 2, 2, dice: “como quiera que por estar como así está jurado, y contenerse así en la bula de donación que tenemos de las dichas Indias no había necesidad de nueva seguridad...” (22 de octubre de 1523). Es decir, Pinelo las incorporó tal como estaban en el *Cedulario* de Encinas, de donde las había tomado.¹⁶⁶⁶

1. *Pervivencia de las dos teorías*

Sin embargo, los autores, ya lo dijimos, tienden a explicaciones más acordes con el poder indirecto, pero sin dejar de reconocer la existencia de otras teorías teocráticas que cuentan con probabilidad y autoridades. Veamos dos ejemplos:

Juan de Salas nació en la diócesis de Osuna en 1550, y entró en el noviciado de los jesuitas en 1569; enseñó filosofía en Segovia y teología en Roma y en Salamanca, donde murió en 1612. En su tratado *De legibus*, publicado en 1611,¹⁶⁶⁷ se pregunta: *utrum S. Pontifex ut sic, directe possit leges politicas seu civiles facere totum orbem obligantes*; es decir, se pregunta si el papa puede dar leyes civiles que obliguen a todo el orbe. Expone las distintas opiniones; primero, la afirmativa, que es la teocrática, cuyos paladines son citados con exactitud;¹⁶⁶⁸ añade que *eandem sententiam novissime* enseñó Balbo, Tomás Bozio..., y comenta: *hi omnes docent pontificem habere dominium temporalis iurisdictionis in totum christianum orbe, et ideo posse legibus politicis seu civilibus totum christianum orbem obligare*.

Recuerda que Navarro aporta hasta 17 argumentos; pero él se fija sobre todo en la coronación del emperador y el juramento de fidelidad, y en la deposición que, *iustis de causis*, se ha repetido a lo largo de la historia. Como un tercer argumento, aporta la donación de Alejandro VI, el cual *dominium contulit indiarum occidentalium, cum tamen ab infidelibus possiderentur*; y la división del Nuevo Mundo hallado, entre Castilla y Portugal.¹⁶⁶⁹ Reconoce la fuerza de la ar-

¹⁶⁶⁶ Encinas, D., *Cedulario*, I, 58-59.

¹⁶⁶⁷ *Tractatus de legibus, in primam secundae D. Thomae*, Lugduni, 1611.

¹⁶⁶⁸ *Tractatus...*, q. 95, tract. 14, disp. 7, sect. 4, fol. 119, n. 27. Cita, entre otros, a Pelayo, Antonino, Silvestre, Triunfo, Ostiense, Panormitano, Bártolo, Navarro, Covarrubias...

¹⁶⁶⁹ *Ibidem*, fol. 120, n. 8.

gumentación en favor de la teoría teocrática, pero él se inclina —*dico tamen*— por la sentencia negativa; el papa no tiene jurisdicción temporal en todo el mundo, de modo que incluya a los infieles; ni la tiene sobre el orbe cristiano, como enseñaron Torquemada, Belarmino, Victoria y Molina. Hay muchas razones para entenderlo así: no consta de estos poderes ni en escritura ni en la tradición; y los textos jurídicos, y la acción de los papas sobre asuntos temporales tienen explicación suficiente a la luz del poder indirecto. La donación y división del Nuevo Mundo hecha por Alejandro VI la explica como el cardenal Belarmino: no hizo el papa aquella división para que hiciesen la guerra a aquellos príncipes infieles y ocupasen sus territorios, sino para que enviasen misioneros, y los protegieran a ellos y a los convertidos, castigando a los perseguidores hasta ocupar sus territorios. No olvida que otros entienden la donación a la luz de la opinión teocrática, pero dice *secundam esse probabiliorem*.¹⁶⁷⁰

Ataca con cierta dureza a Tomás Bozio: *absurdissimum est quod ait Bozius: iure divino et naturali unum esse in toto orbe supremum monarcham, etiam in temporalibus*; pues si así fuese, y de derecho natural, habría sido lo mismo antes de la venida de Cristo, *quod est ridiculum, et natura potius inclinatur ad regnorum temporalium divisionem, quia unus non potest tot regna per se, nec per alios a se constitutos gubernare, cum nullam fede notitiam quorundam habere possit*. Por lo demás, dice, todos los problemas que plantea Bozio en su tratado, pueden explicarse con el poder indirecto.

Don Feliciano de la Vega, criollo, jurista y canonista, es una figura egregia de la Iglesia indiana. Nació en Lima en 1582, estudió en su Universidad de San Marcos, de la que sería profesor, y fue doctoral y chantre en la catedral limeña, obispo de Popayán (1631), de la Paz (1633), y arzobispo de México (1638), aunque no llegó a tomar posesión, pues murió en 1640. En una excelente relección sobre el c. *Novit ille*, el doctor De la Vega habla de las potestades; dice que la jurisdicción puede ser considerada de dos maneras: en cuanto a los asuntos espirituales y en cuanto a las cosas temporales y profanas. Se pregunta, ¿las dos se dan *aequaliter* en el papa? Responde: *satis dubium et controversum est inter doctores*. Pasa a exponer las teorías: unos afirman que las dos, *indistincte* están en el romano pontífice; otros que tiene la espiritual *in habitu, et potentia, et actu et exercitio*; pero la temporal, sólo *in habitu*, para ser ejercida en asun-

1670 *Ibidem*, fol. 123, n. 31.

tos en que se dé la razón de pecado: *ratione peccati*; otros —*et recentiores*— piensan que en el papa se dan *utraque eadem potestas, non solum in habitu et potentia, sed etiam in actu et exercitio*; ahora bien, este ejercicio solamente se dará *in ordine ad bonum spirituale*, es decir, en tanto en cuanto lo exija el bien espiritual, y en cuanto fuese necesario al fin sobrenatural, *et non secus*.

Reconoce que todas estas opiniones cuentan con sobradas razones y notables defensores, como puede verse en los grandes tratados de los doctores;¹⁶⁷¹ pero considera que la última sentencia, *ut verior tenenda est*; a saber, que se da en la Iglesia la potestad temporal, *tan in habitu, quam in actu*, si bien en la forma y circunstancias antedichas. Y añade: *pro ac enim sententia validissima sunt fundamenta*, que pueden verse en los autores citados; pero si se le pregunta por qué el ejercicio del poder temporal sólo haya de ser en cuanto lo exija el bien espiritual, responde: ha de ser así, pues tal es el fin que pretende la Iglesia; y en caso contrario se turbaría la paz de la República, a la que conviene —*omnino*— que los oficios de cada una de las potestades sean distintos.¹⁶⁷² Tal es la interpretación común a teólogos y juristas; así se ha de explicar el problema entre el rey de Inglaterra y el de los francos, pues se trataba de un juramento incumplido, y de una paz rota, lo que justificó la intervención del papa: *non enim potest esse dubium, quod pacem frangens peccatum maximum committat*; en cuanto al juramento, tampoco se puede dudar *quod in eius implemento versaretur salus animae*, pues el que jura pone a Dios por testigo, comprometiéndose de modo que no se pueda dejar de cumplir la promesa sin pecado; de tal manera que cualquier juez eclesiástico legítimamente puede obligar al que juró a cumplir su juramento. Concluye diciendo que la doctrina vale para todos los casos en los que se den la *ratio peccati* o la *salus animarum*.¹⁶⁷³

En otra reelección sobre el c. *Licet, De foro competentis*, al afirmar que el papa puede conceder y donar tierras y reinos de infieles a reyes y príncipes cristianos, “para que extiendan la fe católica”, dice que, de hecho, los papas lo han realizado muchas veces a lo largo

1671 Vega, F. de la, *Relectionum canonicarum in secundum decretalium librum*, Lima, 1633. En la p. 305, n. 15, cita a Navarro, Marta, Ceballos, Páramo, y a Morla, *Emporium iuris*, part. prima, tit. 2, q. 4.

1672 *Ibidem*, n. 16. Así se colige, escribe, del c. 10, D. 96; y de la ley 1, tit. 2, part. 1.

1673 Explica agudamente que cuando el derecho precisa *maxime ratione periurii vel pacis fractae*, ha de entenderse que *maxime*, de suyo es implicativo o comparativo; de modo que pretende destacar que dicho caso sería *minus dubitabilem*.

de la historia, y como muestra, cita la donación de Alejandro VI, que *terras omnes sive loca regibus catholicis in perpetuum concessisse cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et iurisdictione, ut habetur in bulla a. 1491*. Y cita a Solórzano como el más fiel intérprete de dicha concesión pontificia.¹⁶⁷⁴

2. Solórzano Pereira (1575-1654)

Gran jurista. En 1610 partió para Perú como oidor de la Audiencia de los Reyes, con una misión bien concreta: hacer una obra sobre legislación indiana. Dada su preparación, su experiencia, su modo brillante de exponer..., su influencia en escritores y gobernantes fue extraordinaria.

En 1629 fue nombrado Consejero de Indias. Ese mismo año publicó el primer tomo del *De Indiarum iure*; siete años después, el segundo; en 1647 se publicó su *Política indiana*.

Plantearse la cuestión de los derechos de España a las Indias, para él, es un deber, una obligación. No porque sea necesario justificar lo que está suficientemente justificado, sino para “satisfacer a tantos herejes y escritores mal afectos a nuestra nación que... nos ladran y muerden y mezclando muchos supuestos falsos a su modo con algunos que pueden parecer verdaderos, se llevan tras sí el aplauso del vulgo ignorante...”.¹⁶⁷⁵

A. Los poderes del papa

La solución de este problema depende del planteamiento y solución previa de otra cuestión: ¿cuáles son los poderes del romano pontífice?, ¿puede el papa, como vicario de Cristo, disponer, no sólo en lo espiritual sino también en lo temporal, en todos los reinos y provincias, sean de fieles o de infieles?¹⁶⁷⁶

1674 *Ibidem*, fol. 502, n. 18.

1675 *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos de Derecho y Gobierno municipal de las Indias Occidentales*, Madrid, 1648. Cap. IX, lib. I, nos. 1 y 2. Para todo lo relativo a este autor véase la magnífica obra de Ayala, Francisco Javier, *Las ideas políticas de Juan de Solórzano*, Sevilla, 1946.

1676 *De indiarum iure, sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione* (Matriti, 1629), l. II, c. XXIII, p. 554. *Cuius quaestionis decisio ex ea dependet, an Summus Pontifex tamquam Christi in terris Vicarius, omnibus et in omnibus praeesse et dominari videatur, et de Regnis, et provinciis fidelium et infidelium, non solum in spiritualibus, verum etiam in temporalibus disponere possit*.

Su respuesta es afirmativa. No es esta posición de Solórzano fruto de un enfoque unilateral del problema. Conoce las distintas opiniones, las estudia, y sopesa sus razones. Al fin se decide por la teocrática: *Existimo...* que en el romano pontífice están las dos espadas, espiritual y temporal, y ésta, *non tantum indirectam, verum etiam directam*; y se extiende a fieles e infieles.¹⁶⁷⁷ Y se remite a los más destacados teócratas; para ellos, el dominio y jurisdicción de todo el orbe, no sólo espiritual sino también temporal, pasó al papa por la entrega de las llaves, como sucesor de Pedro y vicario de Cristo en la Tierra. Por eso se le llama *Dominus totius mundi*, y es príncipe sumo, que tiene la plenitud de potestad.¹⁶⁷⁸ Continúa: aunque todo reino e imperio proceda *inmediate* de Dios, *mediate* y como de causa segunda, se deriva de la Iglesia y de su vicario, que lo traslada al emperador y demás potestades seculares.¹⁶⁷⁹

La sentencia negativa debe ser condenada (*merito etiam damnatur*): son fuertes los argumentos y muchísimos los autores que admiten la opinión afirmativa *secure et absolute...* De tal manera que no anduvo desacertado Bártolo cuando dijo que *negantes in Papa temporalis gladii potestatem, et exercitium, vel quod imperium non dependeat ab Ecclesia, haereticos esse*.

Es sentencia común que Cristo, también en cuanto hombre, tuvo poder sobre todas las cosas creadas: *Verior tamen, et magis communis esse videtur aliorum sententia, qui Christo omnia creata subjecta fuisse dicunt, et a Christo gubernari, non modo uti Deo, sed etiam uti homine, quia sibi haec omnia habuit*.¹⁶⁸⁰ Opinión que se diferencia muy poco de la de aquellos autores (San Bernardo, Torquemada, Las Casas...) que admiten, sí, que Cristo tuvo jurisdicción universal, tanto en las cosas temporales como en las espirituales, *quamvis hic dominium non tollat ab aliis hominibus jura, et dominium regnorum, ceterarumque rerum...*¹⁶⁸¹

1677 *De indiarum iure...*, lib. II, c. 22, p. 381. *Sed ego adhuc, illis non remorantibus, contrariam affirmativam longe veriolem et communiorem existimo, quae in Romano Pontifice utriusque gladii, spiritualis scilicet et temporalis, auctoritatem et potestatem, non tantum indirectam, verum etiam directam constituit: atque adeo eidem supremam in omnibus Regnis et provinciis fidelium et infidelium dominationem et iurisdictionem, iusta causa exigente, concedit.*

1678 *De Indiarum iure*, II, c. 23.

1679 *Ibidem*, c. 23.

1680 *Ibidem*, c. 23, p. 587.

1681 *Ibidem*, pp. 587-588.

Pues bien, todo este poder lo transmitió Cristo a su vicario en la Tierra. Porque le dio la plenitud de poderes y, por tanto, también la potestad temporal, sobre todo siendo, como era, necesaria para el régimen universal de la Iglesia. Si Cristo dejó a Pedro y sucesores la difícil misión de conducir a los hombres a la vida eterna, a ellos debió someter todas las potestades seculares que dirigen a los hombres a una felicidad temporal, que es medio para conseguir la eterna. De otro modo: *neque satis perfecte instituta, et ordinata Respublica Ecclesiae videri posset, si Christus in eam praedictam potestatem non transtulisset, et sicut ipsa una est, et ipse unus omnium Princeps, et Dominus existit, ita reliquas omnes potestates Romano Pontifici non subjiceret, et ad unum dumtaxat supremum et Monarchicum imperium reduceret.*¹⁶⁸²

No importa que Cristo sólo en contadas ocasiones hiciese uso de la espada temporal y que los pontífices deban también de abstenerse de su ejercicio... El derecho sigue siendo igual. Hay que considerar dos momentos en la vida de Cristo: antes de su pasión, y entonces *propter humilitatem iudicare recusavit*; y después de la Resurrección, y entonces *plene et plane reliqua loca, quae datam fuisse omnem potestatem in coelo et in terra significat.*

Ahora bien, la potestad de las llaves le fue concedida a Pedro después de la Resurrección y *ex potestate Domini, potestatem sui Vicarii metiri debemus.*¹⁶⁸³

Ni obsta el argumento tomado de la distinción de ambas potestades. Efectivamente, son distintas y no hay que confundirlas, pero no hay razón para negar que en el romano pontífice, estén las dos *ut in vero, et totius Ecclesiae capite, et mundi Monarcha utriusque gladii potestas non resideat, et ab ea mediante totius jurisdictionis spiritualis fons et origo dimanet, et utraque uti possit cum sibi necessarium visum fuerit.*¹⁶⁸⁴

Por lo tanto, concluye Solórzano, hay que creer que Cristo quiso comunicar el dominio temporal, que tuvo y tiene, a la Iglesia y al romano pontífice. Intenta probarlo con lujo de argumentación. Todos los textos clásicos del Antiguo y Nuevo Testamento y demás argumentos teocráticos fluyen de su pluma. Sin olvidar la *Unam Sanctam*, en la que el papa *presius et urgentius* prueba la potestad y su-

¹⁶⁸² *Ibidem*, p. 591.

¹⁶⁸³ *Ibidem*, p. 599.

¹⁶⁸⁴ *Ibidem*, p. 600.

perioridad de la Iglesia *in temporalibus et spiritualibus*.¹⁶⁸⁵ El papa es vicario de Cristo y esto le coloca sobre todos y sobre todo. *Papa inter omnes mundi principes supremum obtinet principatum et Monarchiam, et est major omnibus hominibus, et unus omnium Princeps, constitutus super reges et regna, causa causarum, Dominus dominantium, vertex omnium dignitatum*.¹⁶⁸⁶

B. Su aplicación a Indias

Bajo este prisma del poder temporal del papa, plantea el problema americano. Y aunque la solución a que llega es un tanto ecléctica, en ningún momento disimula sus simpatías por la doctrina teocrática.

Solórzano hace una distinción que juzgamos de capital importancia. Una cosa es la validez inicial de la concesión y otra las interpretaciones que se le han dado al correr de los tiempos. En principio nadie dudó de la validez de la bula, en virtud de la cual se conquistaron las Indias. Y los Reyes Católicos “no dudaron de que justa y legítimamente podían, en virtud de ella, hacer las dichas conquistas”. Así se hacía constar en el requerimiento.¹⁶⁸⁷ Que después la crítica histórica y los juristas han dado interpretaciones distintas, no importa, pues no van a tener valor retroactivo.

Del hecho histórico de la concesión no es posible dudar. Existe la bula en su escrito original. Y para él, no sólo es el primer título de la conquista, sino un título que vale por todos “de que Dios Nuestro Señor que lo es universal y absoluto de los reinos e imperios y los dá, quita y muda de unas gentes en otras por sus pecados o por otras causas que de su soberano juicio dependen... se sirvió dar éste del Nuevo Orbe a los Reyes de España”.¹⁶⁸⁸

Pero ¿qué derechos daba la bula?, ¿cuál era el alcance de la concesión? Para muchos, y graves autores, dice, sólo concede el cuidado de la predicación, conversión y protección de los indios...; que fuesen como sus tutores.¹⁶⁸⁹

1685 *Ibidem*, p. 592.

1686 *Ibidem*, p. 585.

1687 *Política indiana*, I, c. XI, n. 8. Cfr. Castañeda, *La teocracia...*, cap. 14.

1688 *Política...*, I, c. IX, n. 4.

1689 *Política...*, I, c. XI, n. 2.

Pero otros, no menos graves, y muchos más en número, son de opinión que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar y se les dio de hecho, fue *general y absoluto*, “y para que quedasen reyes y dueños de provincias y personas... que redujesen a la Iglesia”.¹⁶⁹⁰ Para Solórzano, pues, las bulas dan pleno dominio. Sobre lo cual no tiene la menor duda.¹⁶⁹¹ El sentido de donación temporal es más conforme a las palabras de la bula, que repiten y reiteran machaconamente esta omnímoda concesión.¹⁶⁹²

Ciertamente que el papa podía hacer tal concesión en virtud de su poder temporal: *Recte potuit Alexander VI Pontifex Maximus praedicto iure et potestate utens, Catholicis nostris Hispaniae Regibus, non solum earum ad fidem convertendarum curam committere... sed simul etiam plenum, et supremum dominium ac jurisdictionem concedere*.¹⁶⁹³ Puede el papa trasladar imperios, quitar soberanos; sobre todo, tratándose de soberanías de infieles por razón de la conversión de los naturales.

Así lo entienden muchos teólogos y juristas que refieren Juan Salas y A. Diana;¹⁶⁹⁴ para ellos, “el papa Alejandro siguió la opinión en esta bula de los que conceden pleno y absoluto dominio a la Iglesia sobre cualquiera infieles y sus bienes y provincias, y que ese es el que concedió”.¹⁶⁹⁵

Además la bula de donación no fue un hecho esporádico. Hay otras dos despachadas por el mismo Alejandro VI, repitiendo y ampliando la concesión del dominio.¹⁶⁹⁶ Y otros papas, haciendo uso de su poder temporal, habían depuesto emperadores, trasladado imperios... Y no alguna que otra vez, sino *saepe saepius alii plures R. Pontifices variis*

1690 *Ibidem*, n. 3.

1691 *Iustis ac piis precibus inclinatus, quarta die mensis Maii anni 1493, eisdem, et eorum in regno Castellae et Legionibus haeredibus et successoribus, omnes insulas et terras firmas versus Occidentem, et meridiem eo usque ipsorum cura, et expensis detectas, et in posterum delegandas auctoritate Omnipotentis Dei sibi in Beato Pedro concessa ac Vicariatus Jesu Christi, qua in terris fungebatur, motu proprio et ex certa scientia, ac de apostolicae potestatis plenitudine in perpetuum pleno iure donavit, concessit et assignavit (De Indiarum iure, II, c. 24).*

1692 *Política...*, II, c. XI, n. 4.

1693 *De Indiarum...*, c. 24.

1694 Salas, *De legibus*, q. 65, disp. 7, sect. 4, n. 31; Diana, *Resolutiones morales*, p. 6, tit. *De bello*, res. 18.

1695 *Política...*, I, c. XI, n. 6.

1696 *De Indiarum...*, II, c. 24; *Política*, I, c. XI. *Sed vero preteriri iuste non possunt aliae duse ejusdem Alexandri VI constitutiones, quae... Rom. Pontificis voluntatem et potestatem in concessione harum provinciarum enixius et geminatus ostendunt...* Inserta a continuación las bulas *Dudum siquidem* y *Eximiae devotionis*.

*temporibus et occasionibus idem fecisse reperiuntur.*¹⁶⁹⁷ Por eso, poner en duda la donación pontificia, es dudar de la grandeza y potestad del que tenemos por vice Dios en la Tierra y defender que la Iglesia ha errado en tantas concesiones como ha hecho, semejantes a ésta de Alejandro VI.¹⁶⁹⁸

Por último, la concesión es un hecho histórico por todos admitido; ahora bien, el papa es juez supremo en lo espiritual y temporal, luego nadie puede dudar de su sentencia: *Nemini permittendum videtur hoc amplius in dubium revocare, quia semper praesumere debemus, Papae sententias et declarationes esse justas et legitime ac canonicè promulgatas.*¹⁶⁹⁹

De hecho, apenas hay católicos que no admitan la validez de la concesión: unos, los que mejor piensan, apoyados en la doctrina del poder temporal; otros, en un poder indirecto en las cosas temporales; pero de éstos, son muchos los “que sienten que el papa puede disponer de los reinos y tierras de los infieles, aunque nunca hayan sido del gremio de la Iglesia. Porque debe procurar el atraerlos y agregarlos a todos a ella por el modo que juzgue más conveniente”.¹⁷⁰⁰ De donde se deduce “suficientemente” que el papa concedió a los reyes dominio pleno y jurisdicción de estas tierras y sus habitantes con la obligación de predicar, propagar y conservar la fe.¹⁷⁰¹

Solórzano no admite la interpretación espiritualista de las bulas. De la obligación de predicar el evangelio nacerá un título que apoya la donación temporal. “Convenía que el dominio que el papa dio a nuestros reyes fuese tan amplio y absoluto como decimos; porque una materia tan grave y esencial como la conversión de tantos y tan bárbaros infieles requería que la tuviese tal sobre ellos algún príncipe cristiano, y no se pudiera introducir y conservar de otra suerte.”¹⁷⁰²

Con razón comenta Ayala que el título que aquí se deja entrever y que, empleando la terminología actualmente en uso, llamaremos

1697 *Ibidem*, c. 24.

1698 *Política...*, I, c. X, n. 1920.

1699 *De Indiarum...*, II, c. 24.

1700 *Política...*, I, c. X, n. 13.

1701 *Satis quidem colligitur R. Pontificem plenum et integrum dominium et iurisdictionem harum novi orbis regionum et infidelium in illis habitantium Catholicis Regibus concedere voluisse, sub illo onere et conditione, ut de fide et religione christiana inter eosdem praedicanda, propaganda et conservanda sedulam operam exhibere (De indiarum, II, c. 24).*

1702 *Política...*, I, c. XI, n. 26.

misional, aparece mediante un proceso de inversión, haciendo de lo que es una obligación al propio tiempo un derecho.¹⁷⁰³

El papa tiene obligación de predicar el evangelio y como no puede hacerlo personalmente, elige a un príncipe católico que lleve a cabo esta misión. Pero la tarea corresponde al papa “por decirlo así, como al principal motor”. Porque los reyes son como órganos e instrumentos suyos, y por tanto nadie puede traspasar los límites prescritos, ya que no pueden actuar por sí mismos si no son movidos. Por eso puede dar en exclusiva esta tarea misional. Y desde luego, con toda razón y justicia encomendó esta misión a los Reyes Católicos de España.¹⁷⁰⁴

Para explicarnos esta posición teocrática de Solórzano, no olvidemos quiénes fueron sus autores predilectos: Bártolo, Baldo, Pablo de Castro, Agustín de Ancona, Álvaro Pelayo, etcétera; y que, cuando él escribía, el título basado en la donación pontificia, era el más impugnado.

C. *El tema de los infieles*

Sin embargo, debido a la poderosa doctrina de Vitoria y sus continuadores, Solórzano se ve obligado a ceder en algunos puntos, apartándose de los principios que antes había sustentado. En efecto, como hemos visto en la primera parte de nuestro trabajo, fue problema debatido en la Edad Media si el poder político es independiente, en cuanto a su constitución esencial, de los valores religiosos, o si, por el contrario, para su justificación intrínseca, requiere un apoyo del orden sobrenatural.

Una tendencia fuertemente influida por doctrinas teológico-jurídicas de la baja Edad Media, propugnaba la incompatibilidad entre la esencia del poder político y su posesión por príncipes infieles. Soberanía e infidelidad, eran incompatibles.

La doctrina tenía un claro fundamento teocrático, y una lógica conclusión: luego, si la propiedad y soberanía política dependen de la

1703 Ayala, Francisco Javier, *Las ideas políticas...*, cit., p. 374.

1704 *De Indiarum...* II, 25. *Política...*, I, c. X, n. 12 y c. XI, n. 30. Y aunque las bulas dijeran que sólo conceden la protección, “esa en los reyes significa e incluye la jurisdicción”. Y no pudiendo ejercerla personalmente los papas entre los infieles “la encomendó a los Reyes Católicos para los santos efectos que se han referido”, con toda razón y justicia, por haberlos descubierto y otras muchas razones (*Política...*, I, c. XI, n. 27).

gracia y no del derecho natural, los infieles no poseen un verdadero dominio y jurisdicción, pudiendo los cristianos tomarlos para sí.¹⁷⁰⁵

Solórzano rechaza esta doctrina. Él considera “más justa y verdadera la sentencia de que a los príncipes infieles no se les puede regularmente privar del dominio que tienen sobre los infieles”.¹⁷⁰⁶

Inocencio no considera suficiente el título de infidelidad en aquellos que nunca recibieron el evangelio, ni tuvieron quién les predicase, ni ocupan tierras que alguna vez fueran de los cristianos, como, por ejemplo, ocupan los sarracenos.¹⁷⁰⁷ Refiriéndose a los indios —sigue Solórzano— el padre Las Casas defiende “nervosamente” esta opinión, y otros muchos, considerando errónea la opinión del Ostiense. Pero, dice, todavía se puede tener y defender ésta como probable. Recurre a la autoridad de Marta, quien asegura que la práctica de la Iglesia está por el Ostiense,¹⁷⁰⁸ pues absolutamente quita el dominio y jurisdicción a todo género de infieles siempre que le ha parecido conveniente, y en suma, considera esta opinión más común, más católica y más útil a la fe y religión.¹⁷⁰⁹

La posición teocrática de Solórzano le lleva a enfrentarse con las consecuencias que de ella quería deducir Bodino. Sostenía éste que las Bulas Alejandrinas, concediendo el dominio sobre las Indias, establecían de un modo patente una situación de vasallaje feudal de los reyes de España con respecto a la Santa Sede. Añadía que su opinión era compartida por los tratadistas españoles. Pero, sobre esta opinión, aclara Solórzano: *Falsum utique est et nullo iure, ratione vel auctoritate probatum, sed sola Bodini calumnia.*

Los documentos pontificios ni directa ni indirectamente hacen mención de un feudo. Los vocablos empleados refuerzan el carácter del acto, ya que las palabras *donamus*, *largimus*, *concedimus*, que usa el papa, indican una pura y absoluta donación.¹⁷¹⁰

Para eludir el peligro de feudo y vasallaje al que conducían los argumentos de Bodino, Solórzano se ve obligado a admitir que del poder de los pontífices escapaban los Estados que como España, fue-

1705 *Política...*, I, c. XI, n. 1.

1706 *De Indiarum...*, II, c. XI.

1707 *Ibidem...*, c. X, n. 5.

1708 *De iurisdictione...*, I, c. 24.

1709 *Política...*, I, c. X, n. 7.

1710 *Denique contra Bodinum facit, quia nullibi legitur que reges nostri ob praedictam Alexandri VI concessionem se in temporalibus Ecclesiae iurisdictioni quoad istas provintias subjecerint, vel quod ullo tempore Romanus Pontifex hoc iure et potestate in illis usi fuerint, imo neque uti valuerint (ibidem, I, c. XI, n. 38-40).*

ron históricamente independientes. “Existen, dice, príncipes libres e independientes que en lo temporal no reconocen superior, y esta independencia procede de una exención de carácter histórico, pues por la marcha de la historia han demostrado actuar como gozando de una absoluta independencia sobre sus territorios.”

Esta aplicación de Solórzano equivale a abandonar de hecho su posición doctrinal de la autoridad universal del papa, teoría ya abandonada, pero que aún conservaba su rescoldo entre los juristas que rodeaban la actividad de la Corona.¹⁷¹¹

3. *El padre Diego Avendaño*

Segoviano: 1594-1688. Estudió en Sevilla; allí conoció a Solórzano. Con él pasó a América en 1610. El maestro del derecho indiano sería su futuro mentor; de él recibió el jesuita el ideario teocrático.¹⁷¹² Ya en Lima, entre los años 1622-1678 escribiría su *Thesaurus*.

A. *Avendaño, teócrata tardío*

Pero, ¿fue realmente un teócrata? Creemos que sí. Para él, el papa tiene dominio absoluto y plenamente perfecto en lo temporal universal. Bastaría espigar, para probarlo, tres o cuatro textos de sus obras en perfecta sintonía con el Ostiense, de quien se declara fiel y devoto seguidor. Por ejemplo:

- La Iglesia tiene dominio absoluto *et undequaque perfectum*;
- El papa puede ceder el dominio a príncipes infieles;
- Sólo por la autoridad del romano pontífice se puede hacer la guerra a los infieles.¹⁷¹³

Las tres, como podemos apreciar, con fuerte sabor a teocracia.

Pero, sigamos con orden su reflexión: comienza citando al cardenal Belarmino, para quien la potestad del papa en asuntos temporales no es cuestión dudosa, ni dependiente de la opinión de los doc-

1711 Ayala, Francisco Javier, *Las ideas políticas...*, p. 363.

1712 Datos sobre su vida, en Losada, A., “El jesuita segoviano Diego de Avendaño, defensor de los negros de América”, *Proyección y presencia de Segovia en América*, Segovia, 1992, pp. 423 y ss.

1713 *Thesaurus...*, IV, 422.

tores.¹⁷¹⁴ Recuerda Avendaño que es sentencia común entre los canonistas, de entre los cuales destaca a Diana,¹⁷¹⁵ y añade: esta verdad probó *luculenter*, y definió Bonifacio VIII en la *Unam Sanctam*, colocando en manos del pontífice la espada espiritual y material, destacando la autoridad espiritual sobre la temporal —que ha de ser instituida por aquella— para concluir: es de necesidad para salvarse estar sometido al romano pontífice.¹⁷¹⁶ Naturalmente se refiere a la sumisión en lo temporal, pues en lo espiritual no había cuestión: esta definición, escribe, *pertinet ad potestatem temporalem*; nada nuevo, dice, pues Bonifacio declaró lo que era propio de la Iglesia, *et ut fidei dogma stabilivit*.¹⁷¹⁷

Cuando Avendaño sintetiza esta doctrina en el índice de materias, lo hace así: *habere potestatem in temporalibus dogma certissimum ex pontificia definitione. Duo gladii a Christo dati. El omnes oves commisisse*.

Pero este poder del papa, ¿se extiende también a los infieles?

Avendaño se hace eco de la polémica Sepúlveda-Las Casas. No comparte Avendaño las ideas del dominico, aunque como persona le merezca todo respeto. Opinaba Las Casas, siguiendo a Santo Tomás,¹⁷¹⁸ que la propiedad es de derecho natural; y por tanto no tiene ninguna relación con la venida de Cristo. Hay, pues, entre los infieles verdaderos señores, reyes y príncipes; y el señorío, dignidad y preeminencia real les compete por derecho de gentes. Todo esto es tan claro para fray Bartolomé que considera la opinión contraria como herejía formal, fuente fecunda de pecados y eficazísimo impedimento para la evangelización.

Pero una serie de escritores —*doctrina ac pietate illustres*— sostienen la opinión contraria: que los infieles no tienen dominio sobre sus cosas, y el príncipe carece de jurisdicción; en consecuencia, sus tierras pueden ser ocupadas, *eo titulo*, por los cristianos; y si se resisten, ocuparlas con las armas. Recurre a la autoridad del Osiense y 30 teócratas más, que, a su vez, son citados por Solórzano.¹⁷¹⁹ Un subrayado le merece Marta, quien en su obra *De iuris-*

1714 *Tractatus de potestate Pontificis in temporalibus*, c. 3.

1715 *Resolutiones*, p. I, tract. 2, res. 122-123.

1716 *Porro subesse R. Pontifici, omni humanae creaturae, declaramus, dicimus, definimus e pronuntiamus omnino esse de necessitate salutis*.

1717 *Thesaurus*, I, p. I, n. 1.

1718 1-2, q. 10, a. 9.

1719 *De Indiarum iure*, II, c. 10, n. 3.

dictione,¹⁷²⁰ dice que esta opinión es no sólo más común, sino también más católica y más útil a la fe cristiana.

Sabe que esta sentencia ha recibido serias objeciones, fundamentalmente, cuatro; y al resolverlas, Avendaño matiza su posición doctrinal.

- Por la autoridad del padre Acosta, para el cual la sentencia que otorga a los infieles derecho de propiedad, ha prevalecido, al condenar las universidades de Salamanca y Alcalá el *Democrates* de Sepúlveda que defendía la doctrina contraria.¹⁷²¹ Pero, el padre Diego explica: la prevalencia de la citada sentencia no significa una condenación de la contraria; y a la condenación de la obra de Ginés por las universidades españolas, se puede oponer la aprobación romana.¹⁷²²
- Husitas y Wiclefias afirmaron que el dominio de las cosas se perdía *ipso iure* por el pecado; sentencia que fue condenada por el Concilio de Constanza.¹⁷²³ Avendaño matiza con cuidado la respuesta, consciente de que pisa terreno peligroso. Dice: el sentido que los padres conciliares quisieron dar fue que el pecado quita el dominio *radical*, pero no el *usufructo*, a no ser por positiva intervención de la Iglesia. Los infieles, continúa, tienen verdadero dominio, pero la autoridad eclesiástica se lo puede arrebatar y dárselo a los príncipes cristianos, como enseña el Osiense; y el Concilio condenó a los que entienden que se pierde el dominio por cualquier pecado, pero no a los que lo restringen a ciertos pecados especiales, como la herejía,¹⁷²⁴ o la infidelidad.¹⁷²⁵
- Paulo III, en la *Sublimis Deus*, dice que los infieles son capaces de títulos posesorios, y que los indios no pueden ser despojados de su libertad y del dominio de sus cosas, *licet extra fidem existant*; palabras que parece que no dan opción a la sentencia contraria. Pero Avendaño replica: el dominio absoluto y completo

1720 P. I, c. 24, n. 10.

1721 *De procuranda indorum salute*, Lugduni, 1670, II, c. 4.

1722 *Thesaurus*, IV, 421.

1723 Mansi, *Sacrorum conciliorum... collectio*. Reimp. por Petit y Marin, París, 1899-1927.

1724 Por la herejía, *iuxta probabilem sententiam*, se pierde el dominio de los bienes, *et fisci penitus applicantur*. Cita a T. Sánchez, *In decalogum*, lib. II, c. 22, n. 6. Sánchez, en efecto, recoge esta sentencia, pero él opina lo contrario.

1725 *Thesaurus*, IV, 421, n. 621.

no se da en los infieles, sino en la Iglesia; pero puede ésta cedérselo *ut illi habeant*, como lo tienen los que han abrazado el catolicismo. Pues siendo la infidelidad la razón de estar privados de él —*sic disponente Christo*— cesa tal razón al abrazar la fe. De modo que la Iglesia ya no puede trasladarlo a otro, a no ser por una causa común a todos los fieles.¹⁷²⁶ Es decir, como acertadamente comenta el padre Egaña,¹⁷²⁷ para Avendaño, dominio radical y absoluto y perfecto son sinónimos; y el útil y cedido son equivalentes. Pues bien, tan sólo este último pertenece a los infieles.

- Felipe II por una real cédula del 1 de abril de 1580, ordenó al gobernador de Filipinas proceder severamente contra los descubridores que no guardaran las normas; pues “no por ser los indios infieles pueden ser conquistados y sujetados por fuerza de armas”. Sin duda que se trata de una dificultad fuerte; pero el sabio segoviano tiene a punto dos explicaciones precisas: la real cédula, escribe, no es argumento suficiente para condenar con censura doctrinal la sentencia contraria, pues pudo el rey atenerse a una opinión más probable. Por otra parte, continúa, la infidelidad no da derecho a los fieles a invadir las tierras de los infieles, despojarlos de sus bienes y subyugarlos, a no ser con autoridad del romano pontífice; aun así ha de ser regulado por la razón y la piedad cristiana; no pueden ser despojados de lo necesario para vida familiar; ni con la autoridad del papa, ni por concesión de los reyes.¹⁷²⁸

B. Avendaño y las *Bulas Alejandrinas*

¿Cómo explica Avendaño la donación del papa Alejandro? ¿Se trata de una verdadera donación territorial? ¿Conceden, solamente, un derecho a evangelizar y comerciar en exclusiva? Para el maestro segoviano es claro que se trata de una auténtica donación —*largitio*— hecha a los Reyes Católicos, en virtud de su potestad temporal; tan claro, que a ningún cristiano le es lícito dudar del derecho de los reyes.¹⁷²⁹ Su alcance es de una soberanía y propiedad territorial que

¹⁷²⁶ *Ibidem*..., IV, 422.

¹⁷²⁷ Egaña, A. de, “El padre Diego Avendaño S. J. (1594-1688) y la tesis teocrática”, *Papo Dominus Orbis*, A. H. S. I., XVIII, p. 214.

¹⁷²⁸ *Thesaurus*, IV, 422.

¹⁷²⁹ *Ibidem*, I, n. 1.

hace al rey de España propietario de las Indias. Así lo dicen las bulas: *Pontifex, Catholicis Regibus, Novi Orbis terras donavit, concessit, assignavit, ut ipse loquitur.*

Sabe Avendaño que la tesis teocrática contaba con una larga tradición, y que para los juristas tenía un atractivo casi irresistible. Por eso, con todo acierto, invoca el apoyo de algunas autoridades que son significativas; por ejemplo, Francisco Bozzio, quien, en efecto, arrancando de la idea que el papa es monarca universal en lo temporal, con poder distinto del sacerdotal, afirmaba que en su virtud Alejandro VI *partitus est orbem castellanis et lusitanis...*¹⁷³⁰ Su hermano Tomás Bozzio, también oratoriano, defendió el poder temporal del papa, con especial mención del texto de Hugo de San Víctor; y afirmó, *nervose*, al decir de Solórzano,¹⁷³¹ que podía conceder los reinos de los infieles a príncipes cristianos. Dice que expone esta doctrina para que sepan españoles y portugueses, que la donación y partición de Alejandro *haud inanem fuisse, sed a liberalitate profectum.*¹⁷³² Cita también al civilista Antonio Marta, el cual, efectivamente, refutando al doctor Navarro hace afirmaciones como ésta: el papa tiene la suprema jurisdicción temporal, *temporaliter et directe*. El caso americano es uno más; el papa concede verdadero dominio.¹⁷³³

Las bulas, sigue Avendaño, tienen antecedentes. La *Eximiae devotionis* concede a los reyes españoles los mismos privilegios que, décadas antes, habían recibido los portugueses; precedente que avala la veracidad de la donación alejandrina: *ut iterata huiusmodi concessio ius arguat in illa non dubium, sed inviolabile subnixum veritati*. De ahí el error de L. Coqueus,¹⁷³⁴ que negó la tesis teocrática, asegurando que los monarcas portugueses eran señores por otros títulos —conquista, derecho natural de comercio...—; pero se equivoca, pues sin la donación pontificia no se da ningún dominio a los príncipes cristianos, de modo que en tanto son señores en cuanto que

1730 *De temporali Ecclesiae monarchia et iurisdictione*, Roma, 1601, P. I., lib. 1, c. último.

1731 *De Indiarum...*, lib. 2, c. 23.

1732 *De signis Ecclesiae Dei libri XXIII*, Lugduni, 1593, 1, 20, p. 82. Cfr. Castañeda, *La teocracia...*, cit., pp. 405 y ss.

1733 *Tractatus de iurisdictione*, Avinione, 1620, P. I., c. 24. Castañeda, *La teocracia...*, cit., p. 413.

1734 Coqueus, L., *Antimornarius, id est, confutatio misterii iniquitatis sive historiae papatus Philippe Mornaei*, Mediolani, 1616, pp. 306 y ss.

un documento papal fue expedido a su favor; los otros títulos no tienen ningún valor en orden a crear una verdadera soberanía.¹⁷³⁵

La *Dudum siquidem* corrobora y amplía la donación *investiturae iam factae*. Y se pregunta: ¿qué significa el término investidura?¹⁷³⁶ Para él, es *missio in possessionem*, es decir, poner a uno en posesión de una cosa, *aut titulus ad illam*, es decir, el título de posesión,¹⁷³⁷ al cual debe atenerse el investido; también, y en primer lugar, la Iglesia.¹⁷³⁸ Ahora bien, el papa donó las tierras del Nuevo Mundo —*donavit, concessit, assignavit*—, y si esta *donatio, concessio et assignatio* fue nula, con toda razón los reyes y sucesores podrían acusar a la Santa Sede de fraude manifiesto. Luego las palabras de la bula hay que entenderlas en su sentido material de transición de una soberanía y propiedad territorial.¹⁷³⁹

Como un oportuno corolario, piensa Avendaño que, con la donación alejandrina, la doctrina del Ostiense quedó reforzada, y se infiere el derecho universal y temporal del pontífice. La idea es interesante, y la explica así: el papa para donar se apoyó en la doctrina del Ostiense, dando un mayor grado de certeza a una opinión que antes era sólo probable, creando una mayor certidumbre jurídica (un derecho) en el caso indiano, que era asunto sustancialmente temporal, ya que se trataba de donación de territorios. Por otra parte, las bulas constituyen un acto de soberanía en asuntos temporales; pero ese acto no se agota en sí mismo, crea un derecho, de modo que la soberanía le corresponde al papa en lo universal. ¿Razón? el principio jurídico: *una sententia Papae facit ius in similibus*.¹⁷⁴⁰ Avendaño escribió que el nombre de príncipe conviene, sobre todo, a quien goza de la potestad suprema, y cuyas sentencias hacen derecho. Tal ocurre con el papa, como determina el capítulo 19 del derecho, antes citado.¹⁷⁴¹

Como buen escolástico, sale al paso de posibles explicaciones tendenciosas que nunca suelen faltar. Por ejemplo:

1735 *Thesaurus*, I, p. 2, n. 5.

1736 P. Oñate, *De contractibus, disputatio* 117.

1737 Creemos que el término investidura no tiene carácter feudal, como vimos en el cap. XII. Según Du Cange, *Glossarium*, v. *investitura*, IV, 410-418, expresa la *Traditio* de una cosa, poner a uno en posesión de ella, y el acto de hacerlo.

1738 C.I.C., c. 5, X, 3, 24. *De donationibus*.

1739 *Thesaurus*, I, p. 2.

1740 C.I.C., c. 19, X, 2, 27. *Cum in similibus casibus ceteri teneantur similiter indicare*; de ahí que se decidan a juicio del romano pontífice, *et ordo iuris et vigor equitatis est subtiliter observandus*.

1741 *Thesaurus*, I, 87.

Alguien podría traer a colación que la vida menos recta del papa Alejandro podría restar seriedad al acto de soberanía, y colocarlo en la frontera de la frivolidad. Pero, responde Avendaño, esto, además de ser *impertinens ad intentum*, no responde a la verdad, pues los vicios del papa no sobrepasan las virtudes; más aún, éstas superan, con mucho, sus pecados.¹⁷⁴²

Otros dirán que el papa pudo equivocarse; por ejemplo, Juan Gryphanus¹⁷⁴³ quien afirma que, en efecto, el papa se equivocó. Nunca ha tenido, ni tiene, el dominio civil del mundo; luego la donación fue *de alieno*, y por tanto injuriosa para sus verdaderos dueños; lo cual es condenado, tanto por el derecho civil como por el canónico. Alejandro, pues, erró *in facto et in iure*, ya que pensó que podía privar a los infieles del dominio y trasladarlo a los príncipes cristianos. Así se expresa Gryphanus. Pero nuestro jesuita cree que tal modo de pensar es indigno de un hijo de la Iglesia. Aunque el papa —como dicen muchos— no tuviera el dominio civil, no quiere decir que no pudiera trasladarlo, *id exigente ratione*. Tal consecuencia sería herética.¹⁷⁴⁴ Pues no da el papa lo que es suyo, sino lo que puede dar, aunque no sea suyo. No es una tautología. También el tutor, en las donaciones permitidas por el derecho, dona lo que no es suyo, *est tamen suum posse donare*.

Por lo demás, tal donación pontificia no ha sido reprobada por ningún derecho; pues se puede donar lo ajeno, cuando el supremo señor está presente en la donación. Eso fue lo que pasó en la donación alejandrina: como vicario de Cristo tenía potestad recibida de Cristo, señor de todas las cosas. Así la *Inter Cetera: auctoritate Omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa ac vicariatus...* La misma autoridad con que Bonifacio VIII declaró que la potestad temporal de la iglesia estaba unida a la espiritual; *et illi credimus dogma huiusmodi definiti*.¹⁷⁴⁵

Como hemos podido observar, la calificación que esta tesis de la donación pontificia le merece a Avendaño es muy seria; a saber, cierta e inconcusa para los hijos de la Iglesia, pues en el gesto alejandrino se halla comprometida la misma infalibilidad pontificia; de tal manera que rechazar dicha tesis tendría un fuerte sabor a herejía.

1742 Cita a Tomás Bozzio, *De signis Ecclesiae*, lib. 7, c. 7.

1743 *Tractatus de insulis*, c. 24, n. 59.

1744 *Thesaurus*, I, p. 2, n. 7. *Non habet dominium civile terrarum, ergo nequit illud in catholicum transferre haeretica est consequentia*.

1745 *Thesaurus*, I, p. 2, n. 7.

Por eso, al llegar aquí precisa una breve aclaración de conceptos: las bulas no son definiciones *ex cathedra*, sino instrumentos de cancellería. Ya vemos que algunos, como Avendaño, pensaron lo contrario; pero no ha lugar aquí a disquisiciones sobre la infalibilidad. Más aún, aunque Alejandro hubiese errado en sus bulas, o se hubiese apoyado en una doctrina menos probable, en nada hubiese comprometido el magisterio infalible de la Iglesia, pues ni se dirigía a toda la Iglesia autoritativamente, ni dio alcance doctrinal a sus intervenciones prácticas sobre política o evangelización.

Pero sigamos con el tema.

Otros dicen que el papa se equivocó, pero sólo *de facto*, lo cual ha ocurrido y puede ocurrir muchas veces; pues, por informaciones inexactas, puede considerarse lícito, y conforme a derecho, lo que no lo es en realidad. Para algunos, esto es lo que sucedió *absolute* en la donación alejandrina. Gregorio de Valencia¹⁷⁴⁶ escribe: *Alexandrum VI, si in eo facto particulari ad Reges illos tantum et ad illas insulas pertinente, non erravit; solum concessisse illis Regibus ius quodam superintendiae et patrocini...* Le sigue M. Becanus,¹⁷⁴⁷ que dice con toda claridad que si el papa concedió el dominio de aquellas islas, por el hecho preciso de que sus habitantes eran gentiles, *erravit in facto*. Si sólo concedió un derecho de patrocinio, *suposita eorum legitima conversione, bene fecit*.

Pero dice Avendaño que no hay que hacer caso a estos autores. La cuestión de fondo es si el papa puede donar las tierras de los infieles a un príncipe cristiano. Si puede, cuando las entrega, no se equivoca, *nec in iure nec in facto*. Si no puede, como él cree que sí, pues dona con autoridad de vicario de Cristo que concedió tal potestad a Pedro y sucesores, resulta que el error es claramente *de iure*, pues se arroga más potestad de la que tiene. Pero como estos autores no se atreven a admitir el error *in iure*, es lícito concluir que no lo hubo *de facto*; pues *factum a iure nequit separari*. Y añade: este modo de hablar de estos dos autores indica que no han visto la bula; de lo contrario hablarían de otro modo.¹⁷⁴⁸

De tal manera que no se puede dudar de la autenticidad de esta donación. Tal dijo Solórzano, al decir de Avendaño, *veritatis propo-*

¹⁷⁴⁶ Valencia, G., *Disputationum tomus III*, Lyon, 1602, disp. I, q. 10, punc. 7, pp. 331, 435.

¹⁷⁴⁷ Becanus, M., *Summa theologiae scholasticae*, Rothomagi, 1657, pars. III, tract. I, q. 7, n. 12.

¹⁷⁴⁸ *Thesaurus*, I, p. 3, n. 11.

sitae doctissimus, eruditissimus, profundissimus et locupletissimus propugator,¹⁷⁴⁹ que a nadie le es permitido dudar,¹⁷⁵⁰ pues siempre hay que presumir que las sentencias y declaraciones del papa son justas y legítimas y canónicamente promulgadas;¹⁷⁵¹ y como oráculos de San Pedro de quien el papa es sucesor.¹⁷⁵² Y que es audaz y temerario, más aún, impío afirmar que el papa no pudo hacer dichas donaciones, o que fueron falsas *et tanquam aerem verberantes*.¹⁷⁵³ A lo cual añade Avendaño: el descubrimiento del Nuevo Mundo y conversión de sus naturales fue de tal magnitud,¹⁷⁵⁴ que necesariamente la Santa Sede tuvo que prestarle la mayor atención, lo cual impide pensar que la donación pudiera ser fruto de un error, *sed suffragio irrefragabilis veritatis*. De tal manera que hace suya la opinión de M. Susanis,¹⁷⁵⁵ para quien la potestad del papa para tal donación, de tal manera es cierta, que decir lo contrario *sapit haeresim*.¹⁷⁵⁶

En suma, que para el padre Diego, la potestad del papa para donar no es cuestión opinable, sino tan cierta y fundamentada en razón, que no es lícito a los cristianos ponerla en duda.¹⁷⁵⁷

C. ¿Un defensor del poder indirecto?

Naturalmente, tiene muy en cuenta la opinión de los que enseñan que el papa sólo concedió facultad de enviar misioneros y de proteger a los convertidos; de donde surgirán los títulos que podrían justificar la conquista, dadas las condiciones oportunas. Pero piensa que no es más que un subterfugio.¹⁷⁵⁸ Los que así hablan dan a entender que no han leído la bula *Inter Cetera* del 4 de mayo, pues las palabras son claras y terminantes. Idea que vuelve a repetir en el tomo VI y último de su obra.

1749 *Ibidem*, I, p. 5, n. 17.

1750 *De Indiarum*, I, lib. 2, c. 24. *Política*, lib. I, c. XI, n. 1.

1751 C.I.C., c. 13, X, 2, 27; y 14, C. 11, q. 3.

1752 C.I.C., c. 2, D. 19. *Sic omnes apostolicae sed is sanctiones accipiendae sunt, tanquam ipsius divini Petri voce firmatae sint*.

1753 *De Indiarum*, II, c. 24.

1754 Afirma que desde la fundación de la Iglesia, *nihil maius accidisse Novi Orbis detectione, et consequenter ad christianam fidem conversionem* (*Thesaurus*, I, p. 5, n. 18).

1755 *Tractatus de indaeis et infidelibus*, I parte, c. 14.

1756 *Thesaurus*, I, p. 5, n. 19.

1757 *Ibidem*, I, p. 4, n. 16.

1758 *Ibidem*, I, p. 1.

Cita a Lugo,¹⁷⁵⁹ para el cual las bulas sólo dan derecho a predicar y a defender a los predicadores. Pero piensa que a esta interpretación se oponen las palabras de la bula, en las que *est clarissimus, apertissimus donationis tenor*. Cita al padre Fagundez¹⁷⁶⁰ que también entiende el derecho a conquistar si los indios impiden la predicación, etcétera; y comenta Avendaño: este padre no hubiera hablado así de haber leído las bulas, pues donan explícitamente y no dicen nada —*nec quidem verbum*— de injurias a los predicadores. Más aún, hacen notar y subrayar el pacífico modo de vivir de los indios. Y cita al padre Herinex,¹⁷⁶¹ cuya interpretación es aun más restrictiva: dan derecho a enviar misioneros y protegerlos de las injurias, pero de modo proporcionado, y siempre que los súbditos, expresa o tácitamente, lo pidiesen. Pero comenta Avendaño: limitaciones que no hubiese encontrado en la bula, de haberla leído. Por último, a Fragoso,¹⁷⁶² quien hablando de las dos espadas, cita, como es lógico, al Ostiense, cuya doctrina sintetiza bien: a la llegada de Cristo, escribe, todo el dominio que tenían los príncipes infieles pasó a la Iglesia y reside en el papa que hace las veces de Cristo; por tanto, puede dividir y donar los reinos de los infieles *prout viluerit*. Pero a la hora de enjuiciar esta doctrina, titubea Fragoso y dice: de la probabilidad de esta sentencia, que opinen otros.¹⁷⁶³ Y comenta Avendaño: *videtur trepidare ubi non erat timor*. Porque puede ser peligroso disputar de la potestad del papa sobre los cristianos; pero no hay riesgo de hablar de su potestad sobre los infieles, pues en su favor está la bula de Alejandro, en la cual el papa abraza la opinión del Ostiense, la cual, siendo sólo probable, se elevó a tal grado de certeza que la opuesta debe ser considerada como improbable. Cita también la *Eximiae devotionis*, de 1501.¹⁷⁶⁴ Para Avendaño, pues, es claro que los infieles carecen de toda facultad jurisdiccional, salvo en lo otorgado por la Iglesia; tampoco tienen derecho posesorio, excepto en lo necesario para la vida.

1759 Lugo, *De fide*, disp. 19, n. 49.

1760 Fagundez, *In decalogum*, t. I, circa primum Praeceptum, c. 33, n. 20.

1761 Herinex, *De fide*, t. 3, disp. 19, n. 41.

1762 Fragoso, B., *Regimen Reipublicae christianae ex sacra theologia, et ex utroque iure ad utrumque forum*, Lugduni, 164-1652, lib. I, disp. I, par. 12, n. 286.

1763 *Ibidem*, n. 287.

1764 *Thesaurus*, VI, 310. *Ex donatione Alexandri constat, in qua Pontifex Hostiensis et aliorum sententiam amplexus, quae probabilis cum esset antea, facto pontificis ad maiorem est certitudinem sublimata.*

Pero ocurre que en el tomo V, escrito en 1678, aparece un texto en el que, con toda claridad, se contiene la fórmula del poder indirecto. Dice así: el papa no tiene potestad directa sobre las cosas temporales, sino indirecta, a saber, en cuanto que pueden contribuir u oponerse al fin sobrenatural.¹⁷⁶⁵ ¿Cómo se compagina con todo lo anterior? El padre Egaña aventura dos hipótesis: a) se trata de un cambio de opinión; b) Avendaño no veía dificultad en armonizar la tesis teocrática, con la del poder indirecto; aquélla, daba al pontífice un poder temporal directo *in potentia* que, para reducirse al acto segundo, tenía que estar respaldado por una razón de orden espiritual, en conformidad con las funciones pastorales del pontificado, es decir, *ratione peccati*.¹⁷⁶⁶

¿Qué decir? Creo que las dos hipótesis son posibles. La primera, porque entre la fecha de redacción del primer volumen (1622), donde expresó sus ideas teocráticas, y del V (1668), donde encontramos el texto citado, habían pasado más de cinco lustros, que es tiempo suficiente para poder cambiar de opinión. Pero resulta que el texto citado no es único; ya en el tomo primero encontramos la idea de poder indirecto; en efecto, después de citar una serie de autores (Cornelio a Lápide, San Ambrosio, Beda, Nicolás de Lyra) que afirman que los eclesiásticos no deben ocuparse de negocios seculares, glosa un texto de San Agustín, y dice: consta que el papa puede tratar negocios seculares, *potiore iure*, cuando lo exijan la paz de los fieles, la caridad y la piedad. En estos casos, *constat urgentius militare*.¹⁷⁶⁷ Ciertamente que el texto no es tan claro como el citado anteriormente, pero tiene sin duda sabor de poder indirecto; lo que nos inclina más a asumir la segunda hipótesis. En efecto, ya en la famosa decretal *Novit ille* de Inocencio III, encontramos más que la idea de dominio universal, una nueva fórmula del que se llamará más tarde poder indirecto sobre las cosas temporales, *ratione peccati*; fórmula que hará fortuna en los escritores eclesiásticos posteriores.¹⁷⁶⁸

Pero, como advierte Riviere, la expresión de Inocencio, *ratione peccati*, no desvirtúa para nada sus ideas teocráticas. Los papas no pretendían anular el poder civil; lo querían activo, pero subordinado a

¹⁷⁶⁵ *Thesaurus*, V, 253. *Pontificem non habere directe potestatem supra res temporales, sed indirecte, quatenus scilicet conferre possunt in ordine ad finem supernaturalem aut illis obstaré.*

¹⁷⁶⁶ *El padre Diego Avendaño...*, p. 224.

¹⁷⁶⁷ *Thesaurus*, I, p. 6, n. 22.

¹⁷⁶⁸ Castañeda, *La teocracia...*, cit., p. 73.

la Iglesia.¹⁷⁶⁹ Hay que tener también en cuenta la extensión que los autores daban al concepto de poder indirecto; tan amplio, a veces, que llegaba a la misma frontera del poder teocrático.¹⁷⁷⁰ Sobre todo no hay que olvidar el contexto. Habla Avendaño de la posibilidad de conmutar la voluntad de un testador. Y dice que no es posible; de modo que si no se puede cumplir su voluntad *totaliter*, se cumpla *partialiter*. Aduce textos de Molina; y otro de Cayetano (22, q. 89, a. 9), que dice: si juro dar a X mil escudos, no puede el papa *iuramentum relaxare*, pues no tiene la misma autoridad sobre los juramentos que sobre los votos; porque no está en su mano quitar el derecho a un tercero *in rebus non ecclesiasticis*, como está cambiar un voto en algo más grato a Dios, *quia est Vicarius Dei, et non est Vicarius illius hominis*. Y añade un argumento más: *urgetur ex differentia finis inter principem temporalem et Pontificem*, para lo cual cita la relección *De potestate Ecclesiae*, del maestro Vitoria, en concreto, el párrafo que dice: *Utrum potestas spiritualis sit supra potestatem civilem*. Y de aquí es de donde deduce el párrafo citado: *Pontificem non habere directe potestatem...*

En suma, creemos que Avendaño es un teócrata moderado, un tanto ecléctico, que desde Lima proyectaba, muy tardíamente, sobre América doctrinas de poderes pontificios que en otros tiempos habían sido sentencia común.

¹⁷⁶⁹ *Le problème de l'Église et de l'État au temps de Philippe le Bel*, París, 1926, p. 515.

¹⁷⁷⁰ Castañeda, "Las Bulas Alejandrinas y la extensión del poder indirecto", *Missionaria Hispánica*, LXXX, 1971, 215-248.